aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

Hecho en dos originales en lengua española, que hacen igualmente fe, en Quito a 26 de junio de 1996.

Por el Reino de España,	Por la República del Ecuador,
Julio Albi de la Cuesta,	*Marcelo Fernández de Córdova,*
Embajador de España	Ministro de Relaciones, Exteriores, Encargado

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de junio de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en artículo XII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de marzo de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

8534 *CORRECCIÓN de erratas de las Enmiendas de 1995 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984). Enmiendas de la Regla 2 y nueva Regla 9 del Anexo V, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional en su 37 período de sesiones el 14 de septiembre de 1995, mediante resolución MEPC 65(37).*

En la publicación de las Enmiendas de 1995 al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de octubre de 1984). Enmiendas de la Regla 2 y nueva Regla 9 del Anexo V, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional en su 37 período de sesiones el 14 de septiembre de 1995, mediante resolución MEPC 65(37), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1997, se han advertido las siguientes erratas:

En la página 22941, en la Nota que figura antes del cuadro publicado a mitad de página, deberá sustituirse la frase: «Sólo se deben acreditar por categorías...» por «Sólo se deben agrupar por categorías...». Asimismo, en la tercera línea de esa misma Nota deberá agruparse en una sola frase las dos últimas, de manera que se sustituya: «... descargadas en instalaciones receptoras. Únicamente es necesario...» por «... descargadas en instalaciones receptoras, únicamente es necesario...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

8535 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 11 de abril de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,0	76,0	77,7

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

8536 *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 11 de abril de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 11 de abril de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,1	115,6	114,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 8 de abril de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.